

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúa en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.**

Gaceta del día 9 de Julio.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de Justicia de un censo impuesto contra el suprimido oficio de Prebostad de Bilbao, cuyos réditos de 3.280 reales ánuos reclaman D. Blas María y D. Pablo María Garnica y otros á título de herederos de D. Dámaso Ris Vallado.

En su consecuencia:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1860, expedida por este Ministerio, por la que se declararon carga de justicia afecta á la renta de Aduanas los 71.069 rs. importe de los réditos de los capitales tomados á censo por la casa de Contratacion y Ayuntamiento de Bilbao para pagar al Estado el precio del derecho de Prebostad, siempre que conste que se hipotecaron estos al pago de los réditos expresados, y mandando que

los respectivos censualistas incoaran su reclamacion individual ante la Direccion del Tesoro:

Vistas las instancias presentadas en virtud de la Real orden citada por D. Blas María y D. Pablo María Garnica Herrera, y como herederos de D. Dámaso Ris Vallado, D. Dámaso, D. José Antonio y Doña Bruna Ris y Garnica, acompañando la escritura otorgada en Bilbao á 10 de Febrero de 1751, por la que el Procurador general y el Síndico de la Universidad y casa de Contratacion de dicha villa, competentemente autorizados, reconocieron á favor de D. Miguel Garnica y su mujer Doña Josefa de la Mier una renta ó censo anual de 3.280 rs. ínterin no se redimiese el capital de 164.000 rs. que habian entregado al Depositario de los derechos del oficio de Prebostad, hipotecando á la seguridad del capital y los réditos el mismo oficio y otros bienes y rentas:

Vistos el testimonio de otra escritura otorgada en 13 de Marzo de 1756, por la que D. Miguel Garnica y Doña Josefa de la Mier cedieron á favor de la capellanía fundada en la ermita de Nuestra Señora del Carmen, y de que era primer servidor D. Antonio Garnica, 38.500 rs. de los 164.000 de capital á que se refiere la escritura anterior: la otorgada en 21 de Febrero de 1815, por la que D. Miguel Garnica, patron de dicha capellanía fundada por sus padres, cedió á favor de la misma otros 4.100 rs. del capital con sus réditos; y la fundacion de la propia capellanía, hecha por los antecesores de D. Juan Miguel Garnica:

Vista otra escritura otorgada en 14 de Setiembre de 1778 por los imponentes del capital de los 164.000 reales, D. Miguel Garnica y su mu-

jer Doña Josefa de la Mier, dando en dote á su hija Doña Manuela Juana Garnica al tiempo de contraer matrimonio con D. Dámaso Ris Vallado 72.000 rs. y sus réditos de mencionado capital.

Vistas las partidas del bautismo y defuncion, y los testamentos que acreditan la sucesion y personalidad de los actuales reclamantes:

Vista la Real orden de 4 de Junio de 1862 declarando que la capellanía fundada por D. Miguel Garnica y Doña Josefa de la Mier era de patronato familiar, y sus bienes se hallaban por lo mismo exceptuados de su incorporacion al Estado:

Vistas la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, fecha 15 de Octubre de 1861, en que manifiesta que no se han redimido por el Estado en todo ni en parte los censos constituidos sobre los derechos del Prebostad que se exigian en Bilbao; y la nómina de censualistas sobre los mismos derechos, remitida por el Ayuntamiento de dicha villa, en la que figuran los reclamantes como poseedores de la imposicion de que se trata en la proporcion que resulta de este expediente, á saber: D. Blas María y D. Pablo María Garnica por el capital de 92.000 reales, y los herederos de D. Dámaso Ris Vallado por 72.000:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850; la ley de 29 de Abril de 1855, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, relativos á la revision y reconocimiento de cargas de Justicia, forma en que debe ejecutarse y requisitos que han de preceder al pago de las que de nuevo se reconozcan:

Considerando que por Real orden de 26 de Mayo de 1860 se declararon carga de justicia los réditos de los capitales tomados á censo por el

Ayuntamiento y casa de Contratacion de Bilbao por haber suprimido el Estado los derechos de Prebostad que constituían la hipoteca de los mismos censos; y que se han justificado en este expediente los dos requisitos exigidos en la indicada Real orden, ó sea que á la seguridad del capital de los 164.000 rs. se hipotecaron expresamente los derechos de la Prebostad, y que los actuales reclamantes son dueños del expresado capital:

Considerando que D. Dámaso, don José Antonio y doña Bruna Ris Vallado y Garnica no han justificado la porcion que á cada uno de ellos puede corresponderle en los 72.000 rs. parte de los 164.000 de la primitiva imposicion, dotacion de su madre doña Manuela Juana Garnica al contraer matrimonio con D. Dámaso Ris Vallado, de quien se dicen únicos y universales herederos;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de ese Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se reconoce como tal la renta ánuua de 3.280 rs. que se reclaman en esta forma: 1.840 á favor de don Blas y D. Pablo María Garnica, por el capital de 92.000 rs., y 1.440 á los herederos de D. Dámaso Ris Vallado por el de 72.000; y mandar que no se proceda á su pago ni al de los réditos que se adeudan hasta que se obtenga el crédito legislativo con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850, y los herederos de Ris Vallado justifiquen la parte que á cada uno de ellos corresponde en los 72.000 reales citados,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

## SECCION SEGUNDA.

Núm. 52.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Estando declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de Rioseco á Villalon, se ha procedido por el Sr. Ingeniero Gefe de las minas de la provincia, á determinar las propiedades que han de ser ocupadas en las travesías de Moral de la Reina y Cuenca de Campos, y habiendo pasado en este Gobierno la nómina de los sugetos á quienes aquellas pertenecen, he dispuesto insertar en el *Boletín oficial*, señalando el término de quince dias á contar desde su publicacion, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y Reglamento de 27 de Julio de 1853.

Valladolid 11 de Julio de 1864.—El Gobernador accidental, Ramon de Mazón.

Travesía de Cuenca de Campos.

Casa de D. Ruperto de la Fuente.

Travesía de Moral de la Reina.

Casa de Doña Isidora Delgado.

Núm. 56.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«En vista de las reclamaciones dirigidas por diferentes Administradores de Hacienda y Estanqueros de varios puntos de la Península, sobre que el abono á que estos últimos tienen derecho por razon de la espendicion de tabacos es insuficiente para atender á las necesidades de la vida, ni aun siquiera sufragar los gastos del arriendo de las localidades destinadas á dicho objeto en muchas capitales; observando por otra parte, que las cantidades devengadas mensualmente, por el indicado servicio, esceden á los

cálculos que se tienen formados, y en los cuales se halla hecha su consignacion en los presupuestos generales del Estado, la Direccion ha acordado, buscar una conveniente seguridad, asi en beneficio de la Hacienda, como de los espendedores y del público consumidor. Para conseguirlo reunirá los datos y antecedentes necesarios; é interin se adopta la medida que mejor proceda, encarga á V. S., que en lo sucesivo no dé curso á ningun expediente en que se solicite la creacion de Estancos en esa provincia, pudiendo solamente constituirse en concepto de interinos, aquellos que se considerasen necesarios en los baños, ferias y demás puntos de afluencia de gentes, con arreglo á las órdenes de 10 y 20 de Mayo de 1858, dando cuenta á este centro directivo de los que fuesen.—Para evitar, pues, en lo sucesivo, que se incoe reclamacion alguna acerca de la creacion de nuevas espendurias, hará V. S. conocer esta medida á los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y á cualquiera persona que pretendiese intentarlo, por medio del *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público.

Valladolid 12 de Julio de 1864.—El Gobernador accidental, Ramon de Mazón.

## SECCION TERCERA.

Núm. 51.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, etc.

Hago saber: Que el Licenciado Don Santos Hidalgo, Registrador que fué de la Propiedad de este partido Judicial, ceso en el desempeño del citado Registro el dia 9 de Junio del año proximo pasado de 1863. Lo que se anuncia al público en cumplimiento y para los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria.

Medina del Campo 7 de Julio de 1864.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez.

Don Norberto Delgado y Bezos, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel.

Doy fé: Que en un incidente de pobreza seguido en este mismo Juzgado por mi testimonio, se ha pronunciado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Peñafiel á 21 de Marzo de 1864, visto este incidente de pobreza promovido en este mi Juzgado por Rufino

Arranz Fernandez, de esta vecindad, su Procurador D. Victor de la Torre, y seguido con el Promotor fiscal y en rebeldía del demandado Luis Alvarez, su convecino, los estrados del Juzgado:

Resultando de la prueba testifical articulada por el demandante Rufino Arranz, y en debida forma practicada, que este no cuenta para vivir mas que su jornal como oficial de curtidos y el escasísimo producto de los cortos bienes que posee consistente en ciento sesenta á doscientas cepas de mediana calidad y una insignificante parte de una fábrica de curtidos que está arruinada:

Resultando del certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, documento auténtico, que Rufino Arranz, no aparece comprendido por concepto alguno en el padron de riqueza ó amillaramiento ni en el repartimiento de contribuciones:

Considerando que aun cuando posea la viña y parte de fábrica mencionada, sus productos, unidos al jornal que gana, no llegan ni con mucho al doble de un bracero en esta localidad:

Visto los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo de declarar y declaro pobre para litigar á Rufino Arranz Fernandez, mandando que se le ayude y defienda como tal en el papel de su clase y sin exigírsele derechos, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades que establecen los artículos 198, 199 y 200 de dicha ley. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun se previene en el art. 1.190, lo pronuncio mando y firmo.—Donato Morales y Hermosa.

Pronunciamiento Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel, en la audiencia pública celebrada hoy 21 de Marzo, á presencia de los testigos Manuel Benito y Celestino Picado, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Antemi, Norverto Delgado.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto concuerda literalmente con su original, de que doy fé y á que en caso necesario me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* segun lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Peñafiel á 30 de Marzo de 1864.—Norverto Delgado.

Núm. 61.

Don Marcial Miguel Perez, Escribano por S. M. (Q. D. G.), público del Número y Juzgado de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: Que por el

guido juicio de testamentaria voluntario por muerte de Ramon Garcia y Javiera Arranz, vecinos de Pedrajas, en el que tramitado en forma se dictó la siguiente:

Sentencia. En la villa de Olmedo á 25 de Junio de 1864: Vistos por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de ella y su partido, estos autos, juicio de testamentaria voluntario por muerte de Ramon Garcia y Javiera Arranz, vecinos de Pedrajas de San Esteban:

Resultando que en 20 de Junio de 1862 se propusiera por el Procurador ad-litem de Segundo y Celestina Garcia tres agravios á la liquidacion y particion de los bienes de Ramon Garcia y Javiera Arranz, sus abuelos, y celebrando la junta que prescribe el art. 486 de la Ley de Enjuiciamiento civil, convinieron en el primero y tercero ó sea á la division igual de los bienes adjudicados para el pago de una deuda y del pinar, pero no hubo conformidad respecto al Segundo ó sea que se hiciese lo mismo con la casa:

Resultando que aunque no se cumplió lo prescrito en el art. 489 de la Ley citada, ni se dió traslado de la réplica á Barbara Garcia, las partes han consentido esas omisiones no alegando cosa alguna contra ellas:

Resultando que al contestar á los agravios, la Bárbara contraría hasta los que fueron objeto del convenio, y alega otros nuevos consistentes en la omision en el inventario de un par de bueyes, el coste de sembrar y barvechar unas tierras y de varias ropas que tuvo Esteban Garcia al casarse, con mas los de una enfermedad que no ha colacionado, y un buey, ropas y algunos efectos de casa que tambien llevó á su matrimonio Isabel Garcia:

Resultando que los peritos al folio 204 convinieron en que la casa puede dividirse dándola dos entradas por el corral y dos por la calle, quedando aunque pequeñas casas habitables:

Resultando que Isabel Garcia confiesa folio 188 que recibió de sus padres efectos por valor de 600 rs. al casarse:

Resultando que dos testigos folios 200 y 201, aseguran que Esteban Garcia sacó de casa de sus padres un par de bueyes que se tasaron en 1.500 rs., las tierras de la cofradía de la Cruz, una mitad barvechada y la otra sembrada, y una carreta, que respecto á las ropas solo uno habla de ellas sin determinarlas y los otros por suposicion, y en cuanto á la enfermedad, ninguno asegura que viese pagar los gastos de ella:

Resultando que se ha seguido en ausencia y rebeldía de Juana, Juliana y Meliton Garcia:

Considerando con lo convenido en la junta, obliga á todos sus herederos que á ella asistieron;

Considerando que debe guardarse la debida igualdad entre los herederos, no solo en la cantidad sino en la calidad, y que ofreciendo cómoda division la casa no hay razon que aconseje se deje á alguno de ellos sin participacion en ella:

Considerando que el asentimiento de las partes á una falta de sustitucion la subsana:

Considerando que los hijos y sus herederos están obligados á traer á colacion y particion las dotes y donaciones proternuptias que hubiese recibido á aquel cuyos bienes vienen á heredar:

Considerando que la confesion de la parte y el dicho conteste de dos testigos constituye plena prueba, y nada valen los de oidas.

Vistas las leyes 29 de Foro, 1.<sup>a</sup> título 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la novísima Recopilacion, 28 y 32, título 16, y 2.<sup>o</sup> título 13, partida 3.<sup>a</sup>

*Fallo.* Que debo de declarar y declaro que los demandantes Segundo y Celestino Garcia han probado cual hacerlo debian su demanda de agravios, y en parte la demandada Bárbara Garcia sin reconvenccion; y mandar y mando que se adicione el inventario trayendo á colacion ésta los 600 rs. que contiesa valian los efectos que la donaron al casarse, sus padres, y Segundo y Celestino Garcia con sus otros dos hermanos, los 1.500 rs. de la labranza, con mas lo que los contadores regulen de gastos de labrar la mitad de las tierras de la cofradía que fué de la Cruz y sembrar la otra mitad en el año en que se casó el Esteban Garcia, y la casita cuyos contadores con esa adición practicarán de nuevo la division y liquidacion adjudicando á cada heredero la parte que le corresponda en la casa, pinar y bienes adjudicados para pago de deudas; pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia despues de nuncada á los estrados y sin perjuicio de hacerse notoria por medio de edictos que se fijén en la puerta de la Sala de audiencia de este Juzgado arregiando diligencia, lo proveyo, mando y firmo. —Miguel Fernandez de Castro.

*Pronunciamento.* Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando haciendo audiencia pública por antemí el Escribano en ella á 25 de Junio de 1864.—Doy fé.—Antemí, Marcial Miguel Perez.

Así y literalmente resulta del espresado documento sentencia á que me remito. En fé de ello, y para que surta los efectos acordados, signo y fimo el presente en Olmedo y Junio 28 de 1864.—Marcial Miguel Perez.

## SECCION CUARTA.

Núm. 58.

ADMINISTRACION  
*principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Hallándose vacante el estanco de la villa de Vega de Rioponce, por renuncia del que lo desempeñaba, esta Administracion lo anuncia al público con el fin de que los aspirantes al mismo presenten sus instancias documentadas al Sr. Gobernador de la provincia, quedando cerrado el plazo para admitirlas á los quince dias de la publicacion de este anuncio, debiendo advertir que no se dará curso á las instancias que no vengan con la circunstancia de comprometerse á pagar al contado los efectos que sacare. Valladolid 11 de Julio de 1864.—Justo Gonzalez Romero.

Núm. 59.

ADMINISTRACION  
*principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

SECCION DE ESTANCADAS.

3.<sup>a</sup> subasta.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta celebrada el 13 de Junio último en la Administracion Subalterna de Olmedo de 84 cajones de pino, existentes en sus almacenes, por falta de licitadores. La Direccion general del ramo con fecha 8 del actual, ha tenido por conveniente se saque nuevamente bajo las condiciones que se insertaron en el *Boletín oficial* núm. 32, del Viernes 26 de Febrero del corriente año, y tipo de 3 rs. 25 cénts. cada uno.

Igualmente se sacan á pública subasta los 100 cajones de pino existentes en los almacenes de la Subalterna de Tudela de Duero, bajo las mismas condiciones y tipo señalado en el anterior.

En su consecuencia, esta Administracion ha dispuesto se celebren las indicadas subastas el dia 10 de Agosto próximo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento del público y de los que quieran interesarse en la subasta.

Valladolid 11 de Julio de 1864.—Justo Gonzalez Romero.

ADMINISTRACION  
*principal de Propiedades y Derechos del Estado.*

En el dia 14 de Agosto próximo y bajo los tipos y condiciones que se espresan, tendrá lugar la subasta para el arriendo de las fincas siguientes:

Número 2.280 del inventario.—Tierras de la Colegiata de Medina del Campo en id., que las llevan José Reguero y Tomás Velasco. Su tipo 402 rs. anuales.

Núm. 2.353 del inventario.—Idem de la Cofradía de San Miguel, que las lleva Leon Molon. Su tipo 220 rs. anuales.

Núm. 2.355 del Inventario.—Idem de la Cofradía de las Angustias, que la lleva Miguel Fernandez. Su tipo 297 rs. anuales.

Núm. 2.342 del inventario.—Idem de la Magdalena, que las lleva Hilario Regueo. Su tipo 442 reales anuales.

Núm. 2.343 del inventario.—Idem de la misma, que las lleva Juan Velasco. Su tipo 125 reales anuales.

Núm. 2.344 del inventario.—Idem de las Carmelitas, que las lleva Segundo Reguero. Su tipo 166 rs. anuales.

Núm. 2.266 del inventario.—Idem de la Abadía, que las lleva José Blanco. Su tipo 420 rs. anuales.

Núm. 1.935 del inventario.—Idem de las Monjas Reales de Medina en termino de Velascálvaro, que las lleva Francisco Hernandez. Su tipo 112 rs. anuales.

Números 2.079, 2.086, 2.087, 2.088, 2.093, 2.095, 2.098, 2.101 y 2.110 del inventario.—Idem de la Iglesia de Carrioncillo en su término, que las lleva Miguel Alonso. Su tipo 200 reales anuales.

Núm. 2.358 del inventario.—Idem de las Animas de Campillo en su termino, que las lleva Mariano Velasco. Su tipo 200 rs. anuales.

Núm. 2.319 del inventario.—Idem de la Capellanía de Aparicio, que las lleva Segundo Guierrez. Su tipo 164 rs. anuales.

Núm. 1.852 del inventario.—Tierras de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario en termino de Castronuño, (partido de Nava del Rey), que las lleva Juan Santos. Su tipo 55 rs. anuales.

Núm. 1.843 del inventario.—Idem del Carmen Descalzo de Medina en termino de Alaejos, que las lleva Justo Gonzalez. Su tipo 55 reales anuales.

Núm. 2.532 del inventario.—Tierras de la Cofradía de Animas de Camporedondo en su termino, (partido de Olmedo), que las lleva Julian Muñoz. Su tipo 210 rs. anuales.

Núm. 2.746 del inventario.—Idem del Cabildo de Arévalo en termino de Puras, que las lleva Calixto Arroyo. Su tipo 180 reales anuales.

Núm. 223 del inventario.—Una casa de la Cofradía de las Candelas de Mejece en id., que la lleva Francisco de las Puertas. Su tipo 50 reales anuales.

Núm. 224 del inventario.—Idem de la misma Cofradía y en dicho Mejece, que la lleva Miguel Martin. Su tipo 46 rs. anuales.

Núm. 273 del inventario.—Idem de la Iglesia de San Miguel de Iscar

en id., que la lleva José Bustamante. Su tipo 80 rs anuales.

Núm. 274 del inventario.—Idem de la Iglesia de San Miguel de Iscar en idem, que la lleva Silverio Vela. Su tipo 245 rs. anuales.

Núm. 238 del inventario.—Idem de la Iglesia de San Juan del Portillo en idem, que la lleva Pedro Dominguez. Su tipo 180 rs. anuales.

Núm. 239 del inventario.—Idem de la misma Iglesia y en el propio Portillo, que la lleva Francisco Rodriguez. Su tipo 120 rs. anuales.

Núm. 240 del inventario.—Idem del Cabildo de Portillo en idem, que la lleva Balbino Pasalodos. Su tipo 145 rs. anuales.

Núm. 271 del inventario.—Una cilla de la Iglesia de Puras en idem, que la lleva Regino Gomez. Su tipo 44 rs. anuales.

Núm. 220 del inventario.—Idem de la Iglesia de Mejece en idem, que la lleva José Martin. Su tipo 22 rs. anuales.

Núm. 221 del inventario.—Idem de la misma Iglesia y en su propio Mejece, que la lleva Camilo Barrique. Su tipo 35 rs. anuales.

Núm. 266 del inventario.—Idem de la Iglesia de Bocigas en idem, que la lleva Ramon Moreno. Su tipo 60 rs. anuales.

*Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.*

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en el pueblo de . . . ante los Sres. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador del partido y Escribano ó Secretario, quedando pendiente el remate de la aprobacion del señor Gobernador.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura alguna que no cubra el tipo señalado, ni que tenga condiciones que alteren las de este pliego ó no exprese cantidad determinada.

3.<sup>a</sup> Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estio del pais.

5.<sup>a</sup> El arriendo sera por cuatro años á contar desde el dia 15 de Agosto de este año hasta igual dia de 1868, sin previo desahucio, entendiéndose, que el rematante entrará á laborear y demás con arreglo á costumbre, desde el dia en que el Alcalde le haga saber la aprobacion del remate y le poseione de la finca.

6.<sup>a</sup> El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata precisamente y á su anual vencimiento; pero presentando una fianza á satisfaccion del Administrador.

7.<sup>a</sup> No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja, ni pagarla en otra especie que la estipulada, pues que el contrato se hace á suerte y ventura.

8.<sup>a</sup> El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado que las reciba, ó á satisfacer en otro caso los perjuicios y deterioros que en ellas se noten al fenecer el contrato ó arriendo, á disfrutarlas á estilo del pais sin dejar de cultivar ninguna de ellas.

9.<sup>a</sup> En el caso que no cumpla con alguna de estas condiciones, quedará sujeto á la accion administrativa, y á satisfacer los gastos y perjuicios. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza de la renta, se considerará rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta en quiebra.

10. Si las fincas se vendiesen durante el arriendo se tendrá por caducado con arreglo á ley de 25 de Abril de 1856, sin que el estado abone cantidad alguna por indemnizacion ú otro concepto.

11. Los arrendatarios no sufrirán mas desembolso que el pago de los derechos de Escribano ó fiel defechos y pregonero, del papel invertido en el expediente y escritura, y las dietas de peritos si hubiese justiprecio.

12. Las posturas se harán á la llana, sin previo depósito por término de una hora.

13. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

14. Son obligatorias á los arrendatarios todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, en cuanto no contradigan las de este pliego.

15 y última. Se instruirá un expediente por cada una de las subastas anunciadas, remitiéndolo inmediatamente á esta oficina con testimonio por separado de su resultado, cuidando los Sres. Alcaldes de que los anuncios respectivos formen cabeza de aquel, consignándose en ellos la diligencia de fijacion al público.

Valladolid 12 de Julio de 1864.—  
Ramon Serrano y Coello.

#### ADMINISTRACION

##### *principal de Propiedades y Derechos del Estado.*

En el dia y bajo los tipos y condiciones que se espresan tendrán lugar la subasta para el arriendo de las fincas siguientes:

Número 6.777 del inventario.—  
Tierras de las Monjas de Santispiritu de Olmedo en término de Cervillejo, que las lleva Perfecto Gomez, Su tipo 1.321 rs. anuales.

Núm. 1.943 del inventario.—  
Idem de la Consolacion de Carpio en idem que las lleva Tomás Hernandez. Su tipo 1.501 rs. anuales.

Núm. 1.763 del inventario.—  
Idem de la Cofradía de las ánimas de Fresno el Viejo, que las lleva Dionisio Blanco. Su tipo 1.100 reales anuales.

Núm. 2.673 del inventario.—  
Idem de la Iglesia del Salvador en su término, que las lleva Ciriaco Lopez. Su tipo 600 rs. anuales.

Núm. 2.695 del inventario.—  
Idem del Curato de Ataquines en idem que las lleva Anastasio Gomez. Su tipo 960 rs. anuales.

Núm. 2.672 del inventario.—  
Idem de la Iglesia de San Juan de Arevalo que las lleva Pedro Artiaga, en término de Almenara. Su tipo 505 rs. anuales.

Núm. 8.787 del inventario.—  
Idem de las Capellanías de Muñoces y Dieces en término de Hornillos que las lleva Ciriaco Gamara. Su tipo 2.800 rs. anuales.

Núm. 8.787 del inventario.—  
Idem de dicha Capellanía en el mismo término que las lleva Francisco Gomez. Su tipo 1.600 rs. anuales.

Núm. 2.641 del inventario.—  
Idem de la Iglesia de San Miguel del Arroyo que las lleva Cayetano Perez, en término de id. Su tipo 616 rs. anuales.

Núm. 2.594 del inventario.—  
Todas las tierras que del curato de Fuente Olmedo, y en su término lleva Matias Segovia. Su tipo 1.144 reales anuales.

##### *Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores,*

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en esta capital el dia 14 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia, con mi asistencia y la del Escribano de Hacienda pública y simultáneamente en los pueblos donde radican las fincas, ante los Señores Alcaldes, Procurador Síndico, Administrador del partido y Escribano ó Secretario, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la superioridad.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura alguna que no cubra el tipo señalado ni que tenga condiciones que alteren las de este pliego ó no espresen cantidad determinada.

3.<sup>a</sup> Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El Arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto,

y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.<sup>a</sup> El arriendo será por cuatro años á contar desde el dia 15 de Agosto de este año hasta igual dia de 1868, sin previo desahucio, entendiéndose, que el rematante entrará á laborear y demás con arreglo á costumbre, desde el dia en que el Alcalde le haga saber la aprobacion del remate y le poseione de la finca.

6.<sup>a</sup> El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados, si no llega á 20.000 rs, y por semestres en otro caso.

7.<sup>a</sup> No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja, ni pagarla en otra especie que la estipulada, pues que el contrato se hace á suerte y ventura,

8.<sup>a</sup> El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado que las reciba, ó á satisfacer en otro caso los perjuicios y deterioros que en ellas se noten al fenecer el contrato ó arriendo, á disfrutarlas á estilo del pais sin dejar de cultivar ninguna de ellas.

9.<sup>a</sup> En el caso que no cumpla con alguna de estas condiciones, quedará sujeto á la accion administrativa, y á satisfacer los gastos y perjuicios. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza de la renta, se considerará rescindido el contrato; procediéndose á nueva subasta en quiebra.

10. Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnizacion ú otro concepto.

11. Los arrendatarios no sufrirán mas desembolso que el pago de los derechos de Escribano ó fiel defechos y pregonero, del papel invertido en el expediente y escrituras, y las dietas de peritos si hubiese justiprecio.

12. Las posturas para los arriendos se harán en pliegos cerrados, acompañando recibo que acredite haber consignado la décima parte de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno. El depósito ó consignacion debe hacerse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó donde se subasten las fincas.

13. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

14. Son obligatorias á los arrendatarios todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, en cuanto no contradigan las de este pliego.

15. Á la hora designada se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas, devolviéndose en el acto los recibos del depósito, excepto el del mejor postor, que quedará unido al expediente como garantía hasta el otorgamiento de

la escritura. En el caso de empta por haberse presentado dos ó mas proposiciones, absolutamente iguales, se abrirá nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los empatados, en el dia y forma que determine esta Administracion.

16 y última. Se instruirá un expediente por cada una de las subastas anunciadas, remitiéndolo inmediatamente á esta oficina con testimonio por separado de su resultado, cuidando los Sres. Alcaldes á que los anuncios respectivos formen cabeza de aquel, consignándose en ellos la diligencia de fijacion al público.

Valladolid Julio 12 de 1864.—  
Ramon Serrano y Coello.

##### *Modelo de proposiciones.*

D. N. N., vecino de . . . . .  
enterado de las condiciones que se fijan para el arriendo de las fincas del Estado, en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha de . . . . . número . . . . . y sujetándose al cumplimiento de las mismas, hace postura á . . . . . que en el término de . . . . . fueron de . . . . . obligándose á pagar anualmente la cantidad de . . . . . rs. vn. Al efecto acompaña recibo del depósito exigido para presentarse como licitador.

*(Fecha y firma.)*

#### VENTA DE TIERRAS.

Á voluntad de su dueño se venden 146 y media obradas de tierra existentes en término de las villas de Carrion de los Condes, Villaherreros y Castrillejo, en la provincia de Palencia. La venta se verificará por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta córte, el dia 23, del actual, ante D. Mariano Antonio Candel, calle de Jacometrezo, número 65, de 12 á una de la tarde, y en Carrion de los Condes ante D. Rogelio Calderon, el mismo dia y hora bajo las condiciones contenidas en los respectivos pliegos que se encuentran ya de manifiesto en ambos puntos para conocimiento de los licitadores, Madrid.

#### MOLINO EN RENTA.

Se arrienda uno de maquila sito en el término de Uruña, sobre el rio Sequillo, y al pie de la carretera que va de Rioseco á Toro.

Tiene cuatro pares de piedras, tres de ellas francesas, limpia y ceruido, movido todo por cinco rodezanos de hierro. Entra en el arriendo una casa con cuadra y pajar de nueva planta, contigua al molino, que ademas de servir de vivienda para familia, puede dedicarse á parador ó posada.

Las personas que quieran interesarse, pueden ver las proposiciones en el

Escritorio de D. Juan Fernandez Rico, plazuela de San Benito, número 14.

En la fábrica de harinas de Villagarcía de Campos, y en Rioseco en casa de D. Juan Martinez,